

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que los demandados JORGE JIMENEZ RENDON y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON fueron notificados del presente proceso de manera personal el día **11 de noviembre de 2020**, sin que hubiesen contestado la demanda, pero afirmando en la diligencia de inspección practicada en la misma data que el primero de ellos es poseedor del predio que se pretende restituir desde hace más de 20 años. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla-Valle, julio 22 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1058

Sevilla - Valle, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: FIJAR FECHA AUDIENCIA INTEGRAL (Art. 392 del C. G. P.)
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE: AYDA NELLY TORRES BRAVO
DEMANDADO: JORGE JIMENEZ RENDON Y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00031-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

1. Ejercer control de legalidad, en el entendido de determinar el trámite procesal a continuar en el presente asunto.

2. Procede este Despacho a fijar fecha y hora para la Audiencia Concentrada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO promovido por la ciudadana AYDA NELLY TORRES BRAVO, a través de apoderado judicial Dr. JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ y en contra de los señores JORGE JIMENEZ RENDON y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON en aplicación al artículo 392, inciso primero, del Código General del Proceso, procediendo a decretar las pruebas aportadas por las partes y las que a bien considere decretar de oficio, esta Funcionaria Judicial, a fin de destrabar la Litis, resolviendo de fondo el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el decurso procesal, resulta necesario ejercer los correctivos necesarios tendientes a determinar el trámite procesal que continuará dándose al mentado proceso, en virtud a que al revisar el expediente se pudo verificar que en su momento se impartió el trámite de proceso verbal, sin embargo y al tratarse de un proceso de mínima cuantía, corresponde a un proceso verbal sumario de única instancia.

Para tal efecto, resulta imperioso hacer un análisis hermenéutico de las reglas aplicables a la casuística,.

En ese designio, memórese que la Carta Política de 1991, faculto al legislador con el poder de configuración normativa, con el cual instituyó una excepción al principio de la doble instancia, los procesos de única instancia, situación que se torna de alta importancia con respecto al caso que ocupa la atención del despacho, toda vez, que como principal medida se debe determinar si nos encontramos frente a un proceso de primera o de única instancia.

Ante el interrogante planteado, pertinente es traer a colación o dispuesto en el artículo 25 del Código General de Proceso, el cual reza así: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Así entonces, la normatividad citada, que versa de la forma en que se establece la competencia en los procesos según su cuantía, se debe complementar con el numeral 6º artículo 26 ibídem, dado que este último se indica cómo se calcula la cuantía, dependiendo el tipo de pretensión elevada por el demandante. Sobre el particular, regula: “En los procesos de tenencia por arrendamiento por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda...”

Ahora, si bien es cierto taxonómicamente el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO se encuentra regulado dentro de los procesos VERBALES con trámite ESPECIAL, también es cierto que el tema se encuentra decantado y en dicho trámite deberá tenerse en cuenta la cuantía con el fin de determinar el procedimiento a seguir, y la posibilidad o no de la doble instancia.

La articulación de aludidos artículos está encaminada a dejar claridad frente al proceso que se debe surtir una vez determinada la cuantía. Tras haberse analizado las piezas, es evidente que el canon de arrendamiento pactado es la suma de \$150.000 pesos y por los doce meses que fue el tiempo pactado inicialmente asciende a la suma de 1.500.000 , por tanto se debía tramitar como un proceso VERBAL SUMARIO.

Toda vez que en el curso del proceso las partes no alegaron este yerro, y se les garantizó procesalmente su actuación en proceso, con el fin de permitir la tutela judicial efectiva, se mantiene incólume las decisiones hasta aquí realizadas.

Continuando con el objeto de esta providencia, se tiene que en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia esta judicatura dispuso, mediante la providencia interlocutoria No.372 de marzo 16 de 2020, con la admisión de la demanda y por solicitud del extremo activo, practicar diligencia de inspección judicial sobre el predio que se pretende restituir a efectos de determinar la procedencia de la restitución provisional de conformidad con lo

dispuesto por el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso; en dicha diligencia, haciendo uso del principio de economía procesal, se desarrollaron las siguientes actuaciones:

1. La diligencia de inspección judicial solicitada con la demanda a través de la cual se procedió con la caracterización del predio, identificación de sus ocupantes y determinación del estado en que se encontraba.

2. La materialización de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, además de maquinaria que se encuentre en el bien motivante de la restitución decretado mediante Auto Interlocutorio No.1037 de noviembre 10 de 2020 y,

3. La notificación personal del extremo pasivo.

El resultado del mencionado acto procesal quedó consignado en el acta¹ diligenciada el 11 de noviembre de 2020 y que da cuenta de la IMPROCEDENCIA de la RESTITUCIÓN PROVISIONAL en virtud a que el bien inmueble no se encontraba abandonado, la verificación de la inexistencia de bienes muebles o maquinarias susceptibles de aprehensión y la notificación personal de los demandados JORGE JIMENEZ RENDON y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON a quienes se les indicó que estaban inmersos en un proceso de restitución del bien inmueble que ocupaban, notificándoles el contenido de las providencias; Auto Interlocutorio No.372 de marzo 16 de 2020 y Auto Interlocutorio No.1037 de noviembre 10 de la misma calenda y corriéndoles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DIAS conforme la previsión legal contenida en el artículo 369 del Estatuto Procesal.

En el acto notificadorio el señor FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON manifestó no tener interés en el predio, pero que ese lote lo ha tenido la familia desde hace más o menos 20 años y que su hermano JORGE JIMENEZ RENDON es su poseedor; así mismo, respecto de la señora AYDA NELLY TORRES BRAVO afirmó que era su cuñada y que hace más de 20 años no la ve, creyendo que se encuentra en el exterior. La parte demandada no contesta la demanda dentro del término de traslado concedido, habiendo fenecido este el día 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, no obstante, la parte pasiva no replicó procedimentalmente la acción restitutiva desplegada en su contra, esto es, a través de una contestación formal de la demanda, si lo hicieron a través de la manifestación hecha en el curso de la diligencia de inspección judicial donde se afirmó categóricamente, quedando constancia de ello en el acta, que el señor JORGE JIMENEZ RENDON era poseedor del predio desde hace aproximadamente 20 años, razón por la cual considera pertinente, esta directora procesal, ante un eventual desconocimiento por parte de los demandados del trámite procedimental que se debía desplegar y en aras de no conculcar su derecho de defensa y contradicción, abrir un espacio procesal que les permita desarrollar con más amplitud su ejercicio de opugnación, pues lo contrario determinaría para esta juzgadora, el emitir la sentencia decretando la restitución del predio, despojando de plano a la pasiva de la posibilidad de acreditar la posesión que afirma ostentar. A través de dicha decisión, esta Juez de Instancia, busca evitar desplegar acciones que determinen la configuración de un exceso ritual manifiesto entendido como un apego estricto a las reglas procesales que obstaculicen la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, apartándose del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo. Al respecto a conceptuado la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-193 de 2016:

¹ Visible a folios 35 y 36 fte. y vto. del presente cuaderno único

La Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.

Consecuentemente con lo esbozado en precedencia dispondrá, esta cognoscente, imprimir impulso al desarrollo de este proceso declarativo dando aplicación a las normas contenidas en el artículo 392, inciso primero, del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra referida, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 392. Trámite.

*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente.** En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.*

Así entonces, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis procede, esta jurisdicente, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, buscando con ello que el histrión demandado amplíe su ejercicio de oposición.

De otro lado, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio la suscrita Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; audiencia a la que deberán concurrir las partes en forma obligatoria, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia como lo regla el procedimiento verbal sumario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el entendido que en adelante se imprimirá el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, y lo actuado hasta la fecha queda incólume.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL** de que trata el artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO** promovido por la señora **AYDA NELLY TORRES BRAVO** quien actúa por conducto de apoderado judicial y en contra de los demandados **JORGE JIMENEZ RENDON y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON**.

Para tal fin se señala el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la demanda, conformados por:

a) *Poder otorgado por la señora AYDA NELLY TORRES BRAVO al togado JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ, visible a folio 2.*

b) *Fotocopia del documento de identidad de la demandante, visible a folio 3.*

c) *Escritura Publica No.498 de septiembre 20 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folios 4 a 7.*

d) *Acta de Declaración Juramentada No.135 del señor JUAN JOSE GIRALDO LOPEZ emitida el 5 de marzo de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folio 16.*

e) *Acta de Declaración Juramentada No.138 del señor EDGAR ANTONIO CAÑAVERAL JIMENEZ emitida el 6 de marzo de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folio 17.*

f) *Certificado de Tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.382-5222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle, visible a folios 19 y 20.*

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Como quedo manifiesto en la parte considerativa del presente proveído la parte pasiva no solicitó el decreto de pruebas;

III. PRUEBAS DE OFICIO

Esta judicatura dispondrá, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el extremo demandado durante la diligencia de inspección, decretar las siguientes pruebas:

• INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte de los demandados, señores **JORGE JIMENEZ RENDON y FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON** con el propósito de que absuelvan las preguntas esta juzgadora les formulará; así como, las que eventualmente proponga quien representa la parte demandante.

Como quiera que los convocados a juicio no se han hecho parte del proceso se dispondrá, por Secretaría del Despacho, desplegar las acciones necesarias encaminadas a comunicarles su citación a la audiencia que se programa.

TERCERO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI²

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 086 DEL 23 de Julio de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d07d8e200d21292c0ca989ad097a02b68fb203c0bdc9e1864efc8be37414e57
Documento generado en 22/07/2021 10:19:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de junio de 2021.